



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	16
CAPÍTULO ÚNICO	16
TÍTULO II	
DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO	19
CAPÍTULO I	
DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO	19
CAPÍTULO II	
DE LA INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO	20
TÍTULO III	
DE LA COORDINACIÓN DEL INGRESO	26
CAPÍTULO I	
DEL SISTEMA ESTATAL DE PARTICIPACIONES	26
CAPÍTULO II	
DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE INGRESOS	33
TÍTULO IV	
DE LA COORDINACIÓN EN GASTO PÚBLICO	35
CAPÍTULO I	
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES	35
CAPÍTULO II	
DE LA COORDINACIÓN INTERGUBERNAMENTAL EN MATERIA DE GASTO	39
TÍTULO V	
DE LA COORDINACIÓN EN DEUDA	42
CAPÍTULO ÚNICO	42
TÍTULO VI	
DE LA COORDINACIÓN DEL PATRIMONIO	44
CAPÍTULO ÚNICO	44



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO VII	
DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA.....	45
CAPÍTULO ÚNICO	45
TÍTULO VIII	
DE LAS INCONFORMIDADES Y VIOLACIONES AL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	46
CAPÍTULO ÚNICO	46
TRANSITORIOS.....	47



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
No.105 ALCANCE IV, EL MARTES 31 DE DICIEMBRE DE 2024.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 65, el Viernes 13 de Agosto de 2010.

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 15 de junio del 2010, la Comisión de Hacienda, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

“ANTECEDENTES

I.- Que el Ciudadano Contador Público Carlos Álvarez Reyes, Diputado Integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por oficio número HCE/LIX/3PO/CPCP/054/2009, de fecha 07 de octubre de 2009, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política Local y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, remitió a esta Soberanía Popular, Iniciativa de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

II.- Que en sesión de fecha 13 de octubre del año dos mil nueve, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, turnándose por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Hacienda, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01406/2009, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

III.- Que en sesión de fecha 03 de marzo del año dos mil diez, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la propuesta de adecuaciones a diversas disposiciones de la Iniciativa de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, turnándose por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Hacienda, mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0539/2010, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, para su análisis correspondiente.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

IV.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

V.- Que en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ciudadano Diputado Carlos Álvarez Reyes, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley que nos ocupa.

VI.- Que el Ciudadano Diputado Carlos Álvarez Reyes, en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

“En el proceso de la reforma del Estado, el fortalecimiento del federalismo es un componente prioritario para incrementar la eficiencia y mejorar el desempeño de las funciones que son asignadas a los gobiernos, a fin de que las entidades federativas y los Municipios coadyuven en las funciones que le corresponden al Estado en lo general.

De esta manera, mediante la colaboración y el diálogo intergubernamental se promueve la búsqueda conjunta de soluciones a problemáticas específicas de la materia Hacendaria. Los organismos de Coordinación buscan fortalecer las capacidades locales del municipio para afrontar positivamente los importantes retos de captación de ingresos y mejora en la calidad del gasto público.

Luego entonces, con el objeto de crear instituciones que coadyuven a la colaboración intergubernamental y logren que la Hacienda Pública sea un instrumento para que los gobiernos Municipales puedan proveer los servicios públicos y atender los requerimientos de sus comunidades, desde 1988 el Estado de Guerrero cuenta con la Ley 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.

Ante este escenario, el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal del Estado de Guerrero ha constituido un foro abierto al diálogo y concertación con otras instancias para contribuir a fortalecer las haciendas públicas, tanto Estatal como Municipales. Sin embargo, el perfeccionamiento del Sistema no ha sido un camino fácil, pero en el Estado debemos procurar ubicarnos a la vanguardia nacional, con el propósito de fortalecer las relaciones Hacendarias entre el Estado y los Municipios, para lo cual se hace necesario ampliar la materia de Coordinación intergubernamental, para incluir además del ingreso público, los demás tópicos de la Hacienda pública, gasto, deuda y patrimonio públicos.

Consolidar los avances, brindar a los Municipios la certidumbre de que en los años subsecuentes seguirán contando con recursos para realizar un gasto más eficiente, ha implicado



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

también, adecuar las bases jurídicas que regulan las relaciones financieras entre los tres órdenes de gobierno.

Por lo anteriormente comentado, se pone a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente iniciativa, la cual busca integrar en una nueva Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria entre las que destacan las siguientes consideraciones:

- Se amplía el objeto de la Ley, y se determinan las materias de regulación y alcance de la norma;
- Glosario de términos, en el que se definen con precisión los principales conceptos contenidos en la Ley;
- Constitución y reglas para la operación del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria y sus organismos, estableciendo sus características, competencias, atribuciones, miembros y participantes, así como las bases para su funcionamiento;
- El sistema dentro de sus objetivos deberá tener como prioridad, buscar mecanismos que permitan que los servidores públicos que tienen a su cargo el manejo de la Hacienda pública, se capaciten y en su caso se certifiquen, a fin de contar con profesionales especializados en el manejo de las finanzas públicas, lo que permitirá en esas áreas contar con personas con experiencia y capaces en el correcto manejo de las contribuciones que cubre la población.
- Regulación de las relaciones financieras intergubernamentales, mediante el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración Estado – Municipios en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio públicos;
- Determinación de criterios de distribución entre municipios de las Participaciones y Aportaciones e Incentivos, en línea con los cambios en materia de transferencias federales derivados de la Reforma Hacendaria 2008, a fin de procurar la mayor competitividad posible del Estado en la obtención de dichos recursos con resultados de impacto socioeconómico y en las finanzas públicas de la entidad y sus Municipios;
- Disposiciones transitorias que procuren armonía en la implementación de las actualizaciones y reformas a la normatividad en materia de Coordinación Hacendaria, mediante mecanismos que garanticen estabilidad en las finanzas públicas municipales en tanto se realizan las adaptaciones pertinentes para llevar a cabo las mejoras indispensables para competir por las Participaciones y recursos federales transferidos.
- La creación de dos Fondos de Aportaciones Estatales con el propósito de apoyar a los Municipios en la inversión en infraestructura, y con ello al fortalecimiento de sus finanzas públicas y al impulso del desarrollo local.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

➤ En la presente Iniciativa se considera la creación del Instituto Hacendario del Estado de Guerrero, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tenga por objeto operar, desarrollar y mantener actualizado el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, estableciéndose como sus principales órganos a un Consejo Directivo y a un Director General.

Una de las características de este Organismo Público Descentralizado, será que sus decisiones se tomen por mayoría de votos de sus miembros y su titular será designado por su Consejo Directivo a propuesta del Ejecutivo Estatal.

Por su naturaleza este organismo deberá tener una función primordial dentro del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, ya que tendrá a su cargo realizar estudios de las Haciendas Estatal y Municipales, los cuales deberá hacer llegar al Honorable Congreso del Estado para la toma de decisiones en los asuntos de naturaleza Hacendaria; impulsar la colaboración y coordinación tributaria entre el Estado y los Municipios; así también promover desarrollos de sistemas de recaudación y fiscalización de las contribuciones Municipales; coordinarse con las diversas instancias Federales, Estatales y Municipales, que permita general información geográfica, estadística y catastral del Estado y los Municipios, que sirva de base para el desarrollo de reglas más equitativas en la distribución de los recursos a los Municipios, al igual por la importancia de la colaboración administrativa que tiene el Estado de Guerrero con la Federación, este órgano deberá dar seguimiento a la participación que tiene el Estado dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.”

VII.- Que en función del análisis de la presente iniciativa, realizado por esta Comisión Dictaminadora, es de señalarse que, para dar mayor claridad y precisión al texto y evitar problemas al momento de su aplicación, se consideró procedente realizar modificaciones de forma y fondo, quedando estructurada en ocho títulos, once capítulos, 76 artículos y siete artículos transitorios; destacando la supresión del Título IX, que hacía referencia a la creación del Instituto Hacendario del Estado de Guerrero, en virtud de ser improcedente, por haber sido planteado como Organismo Público Descentralizado, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales y los artículos 47 fracción X de la Constitución Política Local, y 8° fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, el H. Congreso del Estado tiene facultades para: **“legislar en materia de organismos descentralizados por servicios mediante la iniciativa del Jefe del Ejecutivo”**, y en el caso que nos ocupa, la iniciativa no fue presentada por el Gobernador, hecho que impide a esta Soberanía Popular, crear el citado Instituto como Organismo Público Descentralizado.

La iniciativa contemplaba tres denominaciones de la Ley, por lo que se procedió a su uniformidad y con el objeto de garantizar su aplicación por las instancias gubernamentales correspondientes, se modificaron en su redacción los artículos: 2, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 16, 17, 21, 22, 23, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 64, 65, 69, 71, 73, 74 y 77.

Por otra parte, la Comisión Dictaminadora, al proceder al análisis de la propuesta de adecuaciones a los artículos 46, 49, 51 y 66 de la iniciativa de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, pudo constatar que todas ellas hacen referencia a las posibilidades



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

de utilizar los recursos del FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, para cubrir erogaciones hechas para la adquisición prioritaria de insumos agrícolas como el fertilizante.

Los Diputados de la Comisión de Hacienda, consideramos en todo momento la importancia que reviste el hecho de que el contenido de los citados preceptos no se contrapongan con lo dispuesto por los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, razón por la que, para llegar al punto que nos interesa, es necesario detenerse a distinguir someramente algunas cuestiones previas.

A.- SOBRE LA NATURALEZA DE LA LEY Y DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL.

FINALIDAD: La Ley de Coordinación Fiscal, tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus Haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas Participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de Coordinación Fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

ORIGEN: Por su parte el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal encuentra su regulación vigente en la expedición de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en 1978, y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en 1980. Estas leyes fijaron las bases de un Sistema de Coordinación que se sustenta en la celebración de convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal entre la Federación y las Entidades Federativas.

FORMA DE MATERIALIZACIÓN: Los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal estipulan que la relación entre la Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de la potestad tributaria, se materializa a través de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, dirigidos a concretizar la forma en que la Federación y las Entidades Federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que reciban aquellas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva.

OBJETO: El objeto de dicho sistema se dirige a armonizar el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos de los referidos órganos de gobierno con el fin de evitar la doble o múltiple tributación. Este resultado se produce una vez que al establecer dicha adhesión las entidades que celebran dichos convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o a suspender su vigencia y otorgar a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, con base en un Fondo General y Fondos Específicos, participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal.

NATURALEZA DE LA COORDINACIÓN FISCAL: La Coordinación Fiscal opera como límite legal a la pluralidad o diversidad impositiva sobre una misma o similar fuente de riqueza, pues integra a las potestades tributarias concurrentes en un conjunto o sistema económico, evitando contradicciones y reduciendo difusiones que, de subsistir, impedirán o dificultarían un desarrollo social y económico armónico en el país, además de que con ella se permite suspender competencias específicas,



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

autoatribuirse otras o asignarlas a otros órganos, con el fin de alcanzar un grado mínimo de homogeneidad en el sistema de financiación federal, local y municipal.

CONSECUENCIAS: Cuando una Entidad Federativa celebra un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se generan diversas consecuencias respecto de la potestad tributaria que corresponde ejercer al Congreso Local de que se trate. En principio, dicha facultad, en aras de evitar la doble o múltiple imposición, no podrá desarrollarse en su aspecto positivo, relativo a la creación de tributos en cuanto a los hechos imponible que se encuentren gravados por un impuesto federal participable, ya que al celebrarse la mencionada convención debe entenderse que la potestad tributaria se ha ejercido no en su aspecto positivo, ni en el negativo, correspondiente a la exención de impuestos, sino en su expresión omisiva que se traduce en la abstención de imponer contribuciones a los hechos o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto, lo que provocará la recepción de ingresos, vía Participaciones, provenientes de los impuestos federales que graven aquellos hechos o actos, por otra parte, en razón de que al adherirse la respectiva Entidad Federativa al señalado Sistema de Coordinación Fiscal, el órgano legislativo local renunció a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, ello conlleva, incluso a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, por lo que si aquél crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que serán emitidas sin la competencia para ello, tal como deriva del contenido de la tesis jurisprudencial número 146 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."

MODALIDADES: La participación de los Estados y Municipios en estas aportaciones puede realizarse de dos maneras:

- De forma "global"
- De forma "condicionada".

Esto quiere decir, que en algunos casos, las transferencias respectivas deben destinarse al financiamiento de determinadas actividades Estatales o Municipales y en otros casos la Entidad Federativa define el destino de los mismos. Los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación establecen las Participaciones globales de los Estados, Municipios y el Distrito Federal dentro de los ingresos federales, mientras que el Capítulo V, específicamente el artículo 25 establece Aportaciones Federales adicionales, en calidad de recursos que la Federación transfiere a las Haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de Aportación establece esta Ley.

La diferencia recae en que las Participaciones son ministraciones tienen origen en los impuestos cedidos por las Entidades Federativas, por lo que las mismas no pueden tener destino específico predeterminado por la Federación, ya que sería contrario a la autonomía financiera de las mismas; de ahí que en este específico caso, la entrega de estos recursos sea incondicionada.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

En cambio, existen Aportaciones Federales, que son recursos que corresponden a la Federación, pero que esta decide transferir a las Haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, y por lo mismo, está en posibilidad de determinar el destino específico de los mismos, o lo que es lo mismo, condicionar su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de Aportación establece esta Ley. Se trata de aportaciones etiquetadas en donde cada peso lleva consigo una responsabilidad concreta de gasto, por lo que el Congreso de la Unión tiene la competencia de imponer las condiciones que se deben cumplir para su utilización.

Dentro de las Fondos Coordinados se encuentran:

- El Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- El Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- El Fondo de Aportaciones Múltiples;
- El Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos;
- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, y
- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

B.- En torno a las facultades normativas que se dejan en manos de las Legislaturas Estatales.

Las facultades para legislar en el supuesto de las Participaciones y de las Aportaciones, es distinta:

En las Participaciones globales, la potestad legislativa para establecer el destino de dichos recursos corresponde a las legislaturas locales, porque ello representa una forma de orientar políticamente el destino de los recursos originados en los impuestos que inicialmente son competencia de los Estados, pero que ceden a la Federación.

En las Aportaciones condicionadas, la potestad legislativa Estatal no puede determinar autónomamente el destino de dichos recursos, porque no tiene atribuciones para orientar las erogaciones que se originan en impuestos que son competencia de la Federación, pero que ésta decide transferir. Lo único que puede hacer es concretizar las modalidades de ejercicio de los recursos, para garantizar que se destine a los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley Federal.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por un lado, las Aportaciones globales deben respetar escrupulosamente la autonomía financiera local y Municipal, dado que, en este ámbito, el Congreso de la Unión, no tiene potestad constitucional para fijar el empleo final de esos recursos, pues de proceder así, se trataría de una “etiqueta” que alteraría la libertad de gasto de las Entidades Federativas, las demarcaciones políticas y los ayuntamientos.

Las Aportaciones condicionadas, en tanto representan un gasto Federal que se traslada a Estados y Municipios para su ejecución, otorgan al Poder Legislativo Federal la potestad constitucional para determinar los rubros específicos en donde dichos fondos habrán de utilizarse; o para decirlo de otra manera, en este ámbito si cuenta con posibilidades de “etiquetar” los fondos y restringir, en consecuencia, la libre administración Hacendaria de Estados y Municipios, sin que ello represente vulneración alguna a la autonomía financiera.

Respecto de las aportaciones globales y condicionadas:

El artículo 33 establece:

Las Aportaciones Federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, **se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:**

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: **agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y**

b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

En este precepto, el Congreso de la Unión ha utilizado su facultad legislativa para determinar con puntualidad el destino de los recursos federales que componen dicho fondo, Es enfático al señalar que las Aportaciones de destinarán **exclusivamente** al financiamiento de cierto tipo de obras, con lo cual se patentiza su intención de que sólo o únicamente se dirigirán a ellas, excluyendo cualquiera otra u otras, para ello, las enlista en el inciso a).

Por tanto, es evidente que el legislador local no tiene competencia para legislar o establecer destinos distintos para dichas Aportaciones, porque al hacerlo estaría vulnerando el sistema competencial de la Constitución. No obstante, si se pueden establecer normas generales, tanto del Congreso Estatal como del Gobernador, pero sólo para señalar las formas concretas de acceder y acceder y emplear dichos recursos en los rubros precisos enunciados por la norma.

El artículo 37 señala:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

Las Aportaciones Federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las Entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, **dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamiento por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.** Respecto de las Aportaciones que reciban con cargo al fondo a que se refiere este artículo, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.

En este precepto, el Congreso de la Unión utiliza su competencia legislativa de modo distinto, pues no señala un destino exclusivo sino prioritario de las Aportaciones Federales, lo cual deja mayor campo de acción al legislador Estatal ya que inicialmente los Fondos deben ser destinados al cumplimiento de los objetivos allí planteados (ahí se cumple con la prioridad o la preferencia), pero una vez hecho lo anterior, nada impide que el legislador local pueda destinar dichos Fondos hacia otros rubros.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora, con base en el análisis realizado, estima que el Ejecutivo Estatal si cuenta con facultades para emitir lineamientos complementarios a la normatividad Federal y Estatal sobre el uso de los recursos que reciban los Ayuntamientos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, con base en el artículo 74 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Sin embargo, debe distinguirse que sus atribuciones son distintas en el ámbito de los Fondos del artículo 33 y del artículo 37.

- En el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, como estamos en presencia de recursos **etiquetados**, su facultad reglamentaria está **limitada** a concretizar acuciosamente el **uso** de dichos recursos, más no su **destino**, porque ello es una competencia Federal del Congreso de la Unión, que ha orientado dichos Fondos hacia rubros específicos que deben de respetarse en el ámbito local.

Adicional a ello, debe recordarse que este Fondo destina recursos, entre otras cosas, a la **infraestructura productiva rural**, y que las reglas de operación, o los lineamientos que al efecto se expidan puede concretizar los rubros concretos de esta infraestructura a los que se pueden dirigir estos recursos. Si la **infraestructura productiva rural** se concibe como aquel **conjunto de elementos necesarios para la creación o funcionamiento de un servicio útil y provechoso para la vida del campo**, es posible establecer normas que reconduzcan el gasto hacia el fertilizante.

Al llevar a cabo lo anterior, la decisión se debería justificar en que a través de ellos se da puntual cumplimiento a los objetivos estipulados en el artículo 33, primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal. Se contribuye, por un lado, a generar una mejora infraestructura productiva a nivel rural, y se ataja, por el otro, el problema de pobreza, en el entendido de que los recursos se destinan a una actividad productiva, en donde el grueso de la población tiene su sustento de vida en la agricultura.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

• En el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, dado que se trata de **recursos que se priorizan pero que permiten destinarlos en un segundo momento a otros rubros**, su facultad reglamentaria es más amplia, ya que debe seguir los destinos prioritarios del artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, pero puede señalar destinos adicionales para los recursos recibidos, bajo un conjunto de normas que regulen los esquemas de prioridad y los mecanismos que conduzcan a la reorientación de dichos Fondos hacia otros fines.

Además, la Comisión Dictaminadora, consideró que para tener margen de maniobra para legislar, es necesario matizar la afirmación de la propuesta del artículo 51 (50 del Dictamen) cuando dice:

Dichas Aportaciones y sus accesorios en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal; 49 y 50 de esta Ley, respectivamente.

La redacción, tal y como estaba, no permitía ningún tipo de estipulación adicional aún cuando, según hemos visto, el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal lo permite.

Por tanto, la redacción que se establece es:

“Dichas Aportaciones y sus accesorios, deberán destinarse a los fines expresamente previstos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación; 49 y 50 de esta Ley, respectivamente.”

Igualmente, el segundo párrafo del propio artículo 51 (50 del Dictamen) para dar mayor claridad y precisión a su contenido, se acuerda establecerla en los siguientes términos:

“Las Aportaciones Federales y Estatales a Municipios se registrarán como ingresos propios que deberán destinarse exclusiva y/o prioritariamente de conformidad con los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.”

En el caso del artículo 66 de la Iniciativa (65 del Dictamen), con el objeto de evitar problemas de constitucionalidad, la Comisión Dictaminadora, estimó conveniente clarificar el contenido del mismo, porque no distingue los destinos exclusivos y los prioritarios de los Fondos, de conformidad con los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal. Y consideramos que debería regularlos, siguiendo de cerca el contenido de dichos preceptos, y en el caso de estos últimos, se podrían adicionar rubros accesorios donde utilizar válidamente los recursos financieros otorgados.

La Comisión Dictaminadora estimó, que, en relación con los lineamientos que se expidan por el Ejecutivo del Estado con base en la presente Ley, deberá ser cuidadoso respecto del modo de ejercer la potestad reglamentaria dentro de las Participaciones globales que no están condicionadas en su destino y las Aportaciones que sí lo están.

El Gobernador tiene atribuciones para dictar estos reglamentos. Así se reconoce en la Constitución, en el artículo 74 fracción IV, y en la propia Ley que se propone en el artículo 5. Ahora bien, la eventual contradicción entre la Ley de Coordinación Fiscal Federal y los lineamientos dependerá de la



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

forma en que los mismos hagan uso de la potestad reglamentaria de conformidad con los condicionamientos a que hemos hecho alusión.

No pasa desapercibido para este Honorable Congreso el hecho de que toda legislación es potencialmente impugnabile y puede declararse inválida, consciente de ello y para evitar dicho supuesto, esta Comisión Dictaminadora, realizó una revisión minuciosa, procurando sobretodo distinguir perfectamente qué Fondos están etiquetados y cuáles no. Ahí donde existen esas etiquetas la competencia es privativa de la Federación, es decir, del Congreso de la Unión. No obstante, como se ha visto existen ámbitos en donde, a pesar de estar frente a competencias de la Federación, se abre una ventana de oportunidad para los Estados, como en el caso del destino de los Fondos del artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Pero incluso se puede aprovechar el margen de autonomía financiera Estatal y Municipal, para etiquetar en el ámbito Estatal las Participaciones Federales a que se refiere el artículo 4-A de la propia Ley, pues la Corte ha reconocido que el destino de las mismas debe ser fijado autónomamente por Estados y Municipios, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Municipios pueden disponer libremente de sus Participaciones.

La Comisión estima que una de las premisas de la presente Ley es la de aprovechar los recursos del Ramo 33, y el cumplimiento de la misma está sujeto y dependerá básicamente de la forma como el Ejecutivo ejerza su facultad reglamentaria.

Ahora bien, fuera del Ramo 33, existe la posibilidad de aprovechar las Participaciones incondicionadas que se transfieren a los Estados y Municipios, ya que allí la autonomía financiera municipal lo permite.

En este sentido, hay que señalar que el artículo 49 de la Iniciativa de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero (48 del Dictamen), pretende constituir el Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal, mismo que será distribuido en forma mensual. En su párrafo final indica:

“Los recursos que reciban los Municipios en los términos de este artículo, deberán destinarse prioritariamente a obras, programas y acciones de infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; modalidad urbana; producción agrícola y por lo menos 15% de protección y conservación ambiental.”

El artículo se adhiere a lo que señala el artículo 4-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; sin embargo, ese artículo fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte, aduciendo esencialmente lo siguiente:

Las Aportaciones derivadas de los impuestos especiales establecidos por el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Sistema Federal de Coordinación Fiscal encuadran en el principio de libre administración financiera local y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

Municipal, porque según la historia constitucional de dicho precepto y el marco legal aplicable a la Coordinación Fiscal, tales ministraciones tienen origen en los impuestos cedidos por las Entidades Federativas, sea en un rango inflexible constitucional o bien por medio de la coordinación legal impositiva, por lo que no pueden tener un destino específico predeterminado por la Federación, ya que sería contrario a su autonomía financiera, lo que conlleva a que su entrega sea incondicionada. Luego, si el artículo 4º-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del 2007, prevé que las Participaciones entregadas a las Entidades Federativas, Demarcaciones Territoriales y Municipios por concepto del impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y el diesel se destinarán exclusivamente a infraestructura hidráulica y vial, movilidad urbana y por lo menos el 12.5% a programas para la protección y conservación ambiental, resulta evidente que trasgrede la autonomía financiera local y Municipal, porque el Congreso de la Unión no tiene la potestad constitucional para fijar el empleo final de esos recursos, pues se trata de una “etiqueta” que altera la libertad de gasto de las Entidades Federativas, las demarcaciones políticas y los Ayuntamientos, ya que si bien se tuvo el propósito-sistémico- de impulsar la actividad económica local o Municipal por medio de la generación de empleos para lograr una mejor calidad de vida de los habitantes con el fin de corregir desequilibrios económicos intraterritoriales, es básico respetar su libre administración Hacendaria.

De ello se deriva que dichas Participaciones pueden tener el fin que las Entidades Federativas dispongan, porque entran en el ámbito de su autonomía financiera. En este sentido podría señalarse que dichos recursos pueden orientarse hacia programas y acciones de infraestructura rural o producción agrícola, ya que la competencia legislativa del H. Congreso del Estado lo permite.

Derivado de lo anterior, la Comisión Dictaminadora, arribó a las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Es importante distinguir las Participaciones de las Aportaciones Federales. Las primeras son ministraciones que tienen origen en los impuestos cedidos por las Entidades Federativas; las segundas son recursos que corresponden a la Federación, pero que esta decide transferir a las Haciendas públicas de los Estados, el Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios.

2.- Las Participaciones permiten que los Congresos Estatales definan el destino de los recursos económicos, mientras que en las Aportaciones dicha definición corresponde al H. Congreso de la Unión.

3.- En las primeras el ejercicio del gasto es incondicionado, al amparo de la autonomía financiera de los Estados y Municipios. Las segundas se encuentran condicionadas o etiquetadas hacia determinados rubros específicos.

4.- El artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal es enfático al señalar que las Aportaciones de destinarán **exclusivamente** al financiamiento de cierto tipo de obras, con lo cual patentiza su intención de que sólo o únicamente se dirijan a ellas, excluyendo cualquiera otra u otras. El legislador local, por lo



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

tanto, no tiene competencia para legislar o establecer destinos distintos para las Aportaciones que ahí se señalan, porque al hacerlo estaría vulnerando el sistema competencial de la Constitución. No obstante, sí se pueden establecer normas generales, tanto del H. Congreso Estatal como del Gobernador, pero sólo para señalar las formas concretas de acceder y emplear dichos recursos en los rubros precisos enunciados por la norma.

5.- En el artículo 37 de la misma Ley, el Congreso de la Unión utiliza su competencia legislativa de modo distinto, pues no señala un destino exclusivo sino prioritario de las Aportaciones Federales, lo cual deja mayor campo de acción al legislador Estatal ya que inicialmente los Fondos deben ser destinados al cumplimiento de los objetivos allí planteados (ahí se cumple con la prioridad o la preferencia), pero una vez hecho lo anterior, nada impide que el legislador local pueda destinar dichos Fondos hacia otros rubros.

6.- El Ejecutivo Estatal sí cuenta con facultades para emitir lineamientos complementarios a la normatividad Federal y Estatal sobre el uso de los recursos que reciban los Ayuntamientos del Fondo de Infraestructura Social Municipal. Su margen de actuación es menor en el ámbito del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, y mayor en el ámbito del artículo 37.

7.- No obstante, en el contexto del artículo 33, las reglas de operación, o los lineamientos que al efecto se expidan pueden concretizar los rubros específicos a los cuales se pueden destinar recursos, dentro del ámbito de la **infraestructura productiva rural**, y uno de ellos puede ser la adquisición de fertilizante.

8.- El Gobernador del Estado, en uso de su facultad reglamentaria que le atribuye la presente Ley para la expedición de los Lineamientos deberá observar lo establecido por los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

9.- Al margen del ramo 33, existe la posibilidad de aprovechar las Participaciones incondicionadas que se transfieren a los Estados y Municipios, para la compra de fertilizante, ya que allí la autonomía financiera Estatal y Municipal lo permite.

En base a las consideraciones anteriores, esta Comisión Dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes a las disposiciones de la Ley.

VIII.- Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, por ajustarse a la legalidad y tener por objeto la modernización de la Legislación Estatal establecida en la materia, contemplando además los diversos cambios que han tenido los ordenamientos legales Federales.”

Que en sesiones de fecha 15 de junio del 2010 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.” Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tendrán aplicación en el territorio del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de las disposiciones en materia de coordinación hacendaria corresponde al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, quienes ejercerán sus atribuciones de manera concurrente y coordinada en el ámbito de sus respectivas competencias, por sí o a través de sus secretarías, dependencias y entidades, bajo las bases establecidas en la presente Ley. (REFORMADO, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 3.- La presente Ley establece el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, su integración, características, reglas y bases para su operación y funcionamiento, así como la asignación y determinación de competencias, atribuciones y mecanismos de coordinación intergubernamental en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio públicos.

Para la consecución de estos fines, las disposiciones de esta Ley tienen por objeto regular:

- I. Las relaciones Hacendarias del Estado con los Municipios y de éstos entre sí;
- II. La constitución, facultades, obligaciones y organización de los órganos estatales en materia de Coordinación Hacendaria;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Las bases de coordinación y colaboración entre las diversas autoridades Hacendarias del Estado y sus Municipios, para el desempeño armónico, efectivo, eficiente, transparente y justo, de las funciones de ingresos, egresos, deuda y patrimonio públicos;

IV. Los criterios y mecanismos de distribución entre los Municipios de las Participaciones, Aportaciones e incentivos Federales y Estatales;

V. Las bases y criterios de distribución entre los Municipios de las Aportaciones y gasto reasignado, así como de su control y fiscalización;

VI. Los fundamentos para la conformación de un instrumento que permita compartir información y otorgue transparencia vinculada a la actividad Hacendaria entre los integrantes del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, así como la forma, plazos, medios y obligaciones para presentar informes públicos e internos en materia de Coordinación Hacendaria por parte del Estado y los Municipios;

VII. Propiciar el fortalecimiento y la equidad Municipal; y

VIII. Los mecanismos legales, formas y plazos, para presentar inconformidades o denuncias de violación al contenido de esta Ley o a los compromisos derivados de los convenios celebrados de conformidad con la misma.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Auditoría: La Auditoría Superior del Estado de Guerrero; (REFORMADA, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

II. Ayuntamientos: Los Ayuntamientos Municipales del Estado de Guerrero;

III. Comisión Permanente: La Comisión Permanente de Servidores Públicos Hacendarios del Estado; (REFORMADA, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

IV. Comité Técnico de Financiamiento: El Comité Técnico de Financiamiento, contenido en el capítulo segundo de la Ley número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero.

V. Secretaría de Contraloría: La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental; (REFORMADA, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

VI. Estado: Al Gobierno del Estado de Guerrero;

VII. Legislatura: La Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero;

VIII. Ley: La Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero;

IX. Ley de Coordinación Fiscal: La Ley de Coordinación Fiscal Federal;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

X. Materia Hacendaria: Lo relativo a ingreso, gasto, deuda y patrimonio públicos;

XI. Municipio o Municipios: Los que integran el Estado de Guerrero;

XII. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero;

XIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de los Órganos del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero;

XIV. Reunión Estatal: La Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios; (REFORMADA, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

XV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; y

XVI. Sistema: Al Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 5.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, será el encargado de interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley, así como de emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su aplicación y cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Ayuntamientos y a la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 6.- Son recursos financieros materia de esta Ley:

I. Las Participaciones y demás Fondos y recursos participables, que correspondan al Estado y a los Municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Las Aportaciones, que correspondan a los Municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables; y

III. Las reasignaciones y transferencias de gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se reciban, administren y ejerzan por el Estado y los Municipios, en términos de los convenios, acuerdos, anexos y demás documentos de naturaleza análoga que se suscriban.

ARTÍCULO 7.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior, formarán parte del ingreso y del gasto estatal o municipal, según sea el caso, y su ejercicio deberá ser incorporado en las cuentas de las haciendas públicas estatal y municipales que se presenten ante el Congreso del Estado, a través de la Auditoría, independientemente de los informes que deban proporcionarse a la federación, en términos de las disposiciones legales aplicables. (REFORMADO, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 8.- El Ejecutivo Estatal, a través de sus secretarías, dependencias y entidades, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de administrar, distribuir, ejercer y supervisar los recursos materia de esta Ley, de conformidad con la misma y demás disposiciones aplicables. (REFORMADO, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO II DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 9.- En las relaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los Municipios tendrán una efectiva participación a través de los organismos del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 10.- El Sistema de Coordinación Hacendaria tendrá los objetivos siguientes:

- I. Establecer un modelo de organización incluyente, corresponsable, coordinado y armónico de las relaciones intergubernamentales en materia Hacendaria;
- II. Eficientar el funcionamiento del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero en su conjunto, a través de los órganos que lo integran;
- III. Propiciar en todo momento el fortalecimiento de las Haciendas públicas Municipales y del Estado, a través del perfeccionamiento de los instrumentos normativos, administrativos, organizacionales y técnicos con los que cuenta para desarrollar sus funciones;
- IV. Proponer nuevos conceptos tributarios y modificaciones a los vigentes para fortalecer las finanzas públicas Estatales y Municipales;
- V. Propiciar una mayor participación de los Municipios en la administración de los tributos locales;
- VI. Coadyuvar en la vigilancia y perfeccionamiento del cálculo y la distribución de las Participaciones, transferencias e incentivos que correspondan a las Haciendas públicas Municipales, derivadas de la coordinación y colaboración Estatal y/o Federal;
- VII. Realizar evaluaciones periódicas sobre el desarrollo Hacendario en la Entidad;
- VIII. Implementar estrategias para mejorar la armonización en el proceso administrativo del gasto del Estado y de los Municipios buscando la racionalización y optimización de recursos;
- IX. Buscar mecanismos para ejercer el control y aprovechamiento coordinado del patrimonio Estatal y Municipal;
- X. Estudiar y proponer alternativas financieras que permitan el acceso a mejores condiciones de crédito para los Municipios y las distintas entidades que conformen el sector público en el Estado;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

XI. Analizar y proponer mejoras a las bases de coordinación y las reglas de colaboración administrativa en materia de ingresos, egresos, deuda y patrimonio entre las diversas autoridades Hacendarias del Estado y sus Municipios;

XII. Garantizar la transparencia y seguridad al proceso de distribución de Participaciones, Aportaciones y otras transferencias;

XIII. Definir el funcionamiento y operación de los órganos del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero y establecer la regulación básica para su organización y funcionamiento;

XIV. Proporcionar asesoría y capacitación en materia Hacendaria a los servidores públicos del Estado y Municipios;

XV. Buscar mecanismos de capacitación y en su caso de certificación que permitan la profesionalización de los servidores públicos que tienen a su cargo el manejo de la Hacienda pública Estatal y Municipales; y

XVI. Los demás objetivos y funciones que le encomiende la legislación en la materia.

CAPÍTULO II **DE LA INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN** **HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 11.- El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, y las entidades Estatales y Municipales con carácter fiscal, participarán en la organización, desarrollo, vigilancia y evaluación del Sistema, a través de los siguientes órganos:

I. Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios; (REFORMADA, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

II. Comisión Permanente de Servidores Públicos Hacendarios; (REFORMADA, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

III. Grupos de Trabajo, y

IV. Oficina Hacendaria. (REFORMADA, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Las facultades, el alcance en la operación, los mecanismos de organización y el financiamiento de estos órganos, serán las que se establezcan en el Reglamento Interior que apruebe la Reunión Estatal.

ARTÍCULO 12.- La Reunión Estatal es el órgano supremo del Sistema, y está integrado por el titular del Poder Ejecutivo, quien podrá estar representado por el Secretario de Finanzas y Administración, los presidentes municipales, el Auditor Superior del Estado y los titulares de las entidades



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

de carácter fiscal de la administración pública del Estado y los municipios. La presidencia de la Reunión Estatal estará a cargo del Secretario de Finanzas y Administración y podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos o por el servidor público que éste designe. (REFORMADO, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 13.- La Reunión Estatal tendrá por lo menos una sesión ordinaria en cada ejercicio fiscal, previa convocatoria que por escrito emita el Presidente y podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por el Ejecutivo del Estado, la Comisión Permanente o por las dos terceras partes de los integrantes del mismo. En el ejercicio de cambio de administración de Ayuntamientos, se reunirá, por lo menos, en dos ocasiones, una durante el primer mes del inicio del trienio y la segunda en el mes en que ordinariamente se lleve a cabo la sesión anual.

ARTÍCULO 14.- Para la validez de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes, entre los cuales deberá estar su Presidente.

Las decisiones que se tomen en la Reunión Estatal, sólo podrán ser válidas con base en los procedimientos de votación establecidos en el Reglamento Interior, en cuyo caso, serán de observancia obligatoria para sus integrantes. De cada sesión se levantará acta que firmarán, una vez aprobada, todos los asistentes a la misma.

ARTÍCULO 15.- La Reunión Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar las reglas y políticas del Sistema de Coordinación Hacendaria en el Estado;
- II. Aprobar y expedir el Reglamento Interior;
- III. Vigilar el cumplimiento de los convenios de Coordinación y de Colaboración administrativa que se celebren en materia Hacendaria;
- IV. Fijar las reglas para que el Estado y los Ayuntamientos elaboren los Programas de Financiamiento Estatal y Municipal, a través de la Comisión Permanente;
- V. Emitir las bases para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal y en la presente Ley;
- VI. Conocer, analizar y, en su caso, aprobar el informe anual de la Comisión Permanente;
- VII. Procurar los recursos económicos necesarios para la operación del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, y
- VIII. Las demás que le confiera la legislación aplicable a la materia, así como las que determine la propia Reunión Estatal.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 16.- La Comisión Permanente estará integrada por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, el Auditor Superior del Estado, dos tesoreros municipales que representen a cada región fiscal y el Tesorero Municipal de Acapulco de Juárez. El Coordinador de la Comisión Permanente será el Secretario de Finanzas y Administración del Estado. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Para los efectos de esta Ley, las Regiones Fiscales se integrarán de la siguiente manera:

I. Región Centro:

Chilpancingo de los Bravo, Tixtla de Guerrero, Chilapa de Alvarez, Ahuacutzingo, Leonardo Bravo, General Heliodoro Castillo, Eduardo Neri, Mártir de Cuilapan, Zitlala, Mochitlán, Quechultenango, Juan R. Escudero y José Joaquín de Herrera.

II. Región Costa Grande:

Zihuatanejo de Azueta, Petatlán, Tecpan de Galeana, Atoyac de Alvarez, Benito Juárez, Coyuca de Benítez, La Unión de Isidoro Montes de Oca y Coahuayutla de José María Izazaga.

III. Región Costa Chica:

Ometepec, San Marcos, Tecoanapa, Ayutla de los Libres, Florencio Villarreal, Cuautepec, Copala, San Luis Acatlán, Azoyú, Igualapa, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca, Cuajinicuilapa, Juchitán y Marquelia.

IV. Región Acapulco:

Acapulco de Juárez

V. Región Norte.

Taxco de Alarcón, Iguala de la Independencia, Buenavista de Cuéllar, Tetipac, Pilcaya, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Pedro Ascencio Alquisiras, Tepecoacuilco de Trujano, Huitzuco de los Figueroa, Atenango del Río, Copalillo, Cocula, Cuetzala del Progreso, Apaxtla de Castrejón, General Canuto A. Neri y Teloloapan.

VI. Región Tierra Caliente. (REFORMADA, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Pungarabato, Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, Tlalchapa, Arcelia, Tlapehuala, San Miguel Totolapan, Zirándaro y Ajuchitlán del Progreso.

VII. Región Montaña:

Tlapa de Comonfort, Cualac, Olinalá, Atlixac, Xochihuehuetlán, Huamuxtitlán, Alpoyeca, Acatepec, Tlaxiataquilla de Maldonado, Alcozauca de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Copanatoyac,



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

Xalpatláhuac, Atlamajalcingo del Monte, Malinaltepec, Tlacoapa, Metlatónoc, Iliatenco y Cochoapa el Grande.

Los Tesoreros integrantes de cada una de las regiones fiscales, por mayoría de votos, nombrarán un representante, quien durará en el cargo un año, con la posibilidad de ser ratificado por una sola ocasión.

ARTÍCULO 17. Serán facultades de la Comisión Permanente:

I. Estudiar, con fines de su modernización y mejora, la legislación fiscal y Hacendaria, así como las disposiciones administrativas tendientes a su cabal ejecución, y la aplicación de las mismas;

II. Analizar y proponer, a través de grupos de trabajo, medidas técnicas para fortalecer la Hacienda Pública Municipal, mejorar su organización y elevar la eficiencia de su funcionamiento;

III. Estudiar los mecanismos y fórmulas de distribución de las Participaciones a Municipios, para asegurar permanentemente la observancia de los criterios de equidad y proporcionalidad;

IV. Sugerir medidas encaminadas a mejorar las relaciones de colaboración administrativa entre las Haciendas Estatal y Municipales;

V. Reforzar los programas de capacitación, adiestramiento y desarrollo de personal, así como de intercambio tecnológico;

VI. Establecer, manejar y controlar los Fondos que previene el último párrafo del Artículo 116 del Código Fiscal Municipal, destinados al desarrollo tributario;

VII. Coadyuvar a la solución de controversias entre los Ayuntamientos en materia de competencias tributarias, Coordinación Fiscal y Participaciones;

VIII. Informar de sus actividades a la Reunión Estatal;

IX. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias por conducto de su Coordinador;

X. Vigilar que la distribución de Participaciones se ajuste a las bases que esta Ley establece;

XI. Emitir criterios interpretativos que faciliten la mejor aplicación de las leyes Hacendarias;

XII. Emitir resoluciones sobre los escritos de inconformidad que se le presenten.

XIII. Aprobar la integración de grupos de trabajo y comisiones de estudio que considere pertinente para la consecución de sus funciones.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

XIV. Aprobar el calendario anual de las reuniones cuatrimestrales. (REFORMADA, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

XV. Proponer al Gobernador del Estado proyectos de reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones a la legislación Hacendaria local, para que éste, de estimarlo procedente, someta a la consideración de la Legislatura las correspondientes iniciativas, y

XVI. Las demás que determine la Reunión Estatal.

ARTÍCULO 18.- La Comisión Permanente celebrará reuniones ordinarias de manera cuatrimestral, cuya convocatoria deberá realizarse cuando menos con diez días de anticipación, y de manera extraordinaria las que convoque su Coordinador dentro de las cuarenta y ocho horas previas a la realización de la misma. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Las reuniones que celebre la Comisión Permanente, deberán realizarse de manera itinerante en las diferentes Regiones Fiscales del Estado, previo acuerdo de sus integrantes.

ARTÍCULO 19.- Para que exista quórum en las sesiones de la Comisión Permanente se requiere de la asistencia del Coordinador, y de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión Permanente, contará con los Grupos de Trabajo siguientes:

I. De Vigilancia y Distribución de Participaciones;

II. De Ingresos Locales y Nuevas Potestades Tributarias;

III. De Catastro y Cartografía Digital Multifinalitaria;

IV. De Gasto Público Local y Evaluación del Desempeño;

V. De Deuda Pública Local;

VI. De Patrimonio Estatal y Municipal;

VII. De transparencia, armonización contable, rendición de cuentas y profesionalización de servidores públicos hacendarios; (REFORMADA, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

VIII. De Gobierno Electrónico, y.

IX. Los demás que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Las funciones y atribuciones de cada grupo de trabajo, se establecerán en el Reglamento Interior.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 21.- Los Grupos de Trabajo contarán con un Coordinador, que será electo por mayoría de votos de sus integrantes, y sesionarán por lo menos, una vez cada dos meses, previa convocatoria de su Coordinador.

Cada Grupo contará con un Secretario Técnico, que será designado por el Secretario de Finanzas y Administración. Para la celebración de sus reuniones y la concertación de sus acuerdos se estará a lo dispuesto por el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 22.- El Sistema contará con un Secretariado Técnico que para tales efectos proponga el Presidente y ratifique la Comisión Permanente, cuyas funciones, estructura orgánica y operación estarán definidas en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 22 Bis.- La Oficina Hacendaria, se establece como un órgano auxiliar de logística, consulta, análisis y desarrollo técnico en materia de hacienda pública, encargado de asesorar a las secretarías, dependencias, organismos públicos descentralizados, municipios y demás entes públicos del Estado. (ADICIONADO, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

La Oficina Hacendaria estará representada por la persona que el titular del Poder Ejecutivo a propuesta del Secretario de Finanzas y Administración, haya designado como Director General de Coordinación Hacendaria, la cual tendrá cargo honorífico y contará con las atribuciones siguientes: (REFORMADO, P.O. 88 ALCANCE VI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

I. Realizar en forma permanente el análisis y estudio de la normatividad estatal y municipal relativa a sus respectivas haciendas;

II. Compilar las disposiciones jurídicas y administrativas en materia hacendaria, haciendo un análisis de las adiciones o reformas que contengan dichos instrumentos jurídicos;

III. Promover el desarrollo y fortalecimiento técnico en materia hacendaria estatal;

IV. Asesorar a servidores públicos estatales y municipales en cualquiera de las materias de la hacienda pública;

V. Apoyar a los Grupos del Trabajo, cuando así se lo requieran; y

VI. Realizar todas aquellas otras funciones de estudio y análisis que se desprendan de esta Ley, de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, así como de los acuerdos que se tomen tanto en la Reunión Estatal como de la Comisión Permanente de los Servidores Públicos Hacendarios del Estado.

Las facultades de la Oficina Hacendaria deberán realizarse en congruencia con las contenidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración. (REFORMADO, P.O. 88 ALCANCE VI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DEL INGRESO

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 23.- El Estado de Guerrero recibirá las Participaciones que de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan, las cuales serán distribuidas y entregadas a los Municipios por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, con base en las fórmulas y procedimientos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 24.- Con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como a las Leyes que de ellas emanen, y a los acuerdos de coordinación que se celebren entre la Federación, el Estado y los Municipios, éstos participarán en los rendimientos de los tributos federales según las bases que conforme al Artículo 115, Fracción IV inciso b), de la propia Constitución General de la República, se establezcan en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 25.- El Ejecutivo Estatal, deberá prever en el Presupuesto de Egresos del Estado, el monto estimado de Participaciones que corresponderá a cada uno de los Municipios, los cuales estarán sujetos al Presupuesto de Egresos de la Federación y a las modificaciones o ajustes que durante el ejercicio fiscal correspondiente determine el Gobierno Federal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- El Ejecutivo Estatal, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de esta Ley, observará los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las Participaciones Federales que corresponden a los Municipios.

ARTÍCULO 27.- El monto de las Participaciones Federales a favor de los Municipios se determinará en la proporción y conceptos siguientes:

I.- 20% de los ingresos que perciba el Estado provenientes del Fondo General de Participaciones.

II.- El 100% de los ingresos que perciba el estado correspondiente al Fondo de Fomento Municipal, será distribuido **en dos partes** de la manera siguiente: (REFORMADA, P.O. 103 ALCANCE III, 27 DE DICIEMBRE DE 2022)

a) **La primera parte garantiza el monto total del recurso del Fondo de Fomento Municipal que los municipios recibieron en el ejercicio fiscal 2013, más el incremento entre el año 2013 y el año en que se efectúa el cálculo. El incremento entre el año 2013 y el año en que se efectúa el cálculo se distribuirá en un 70% en proporción directa a la población del municipio, y el 30% en proporción directa a los ingresos propios de cada uno de ellos, y**



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

b) De la segunda parte, sólo participarán los municipios que hayan convenido la coordinación fiscal en la administración y cobro del impuesto predial a que se refiere el artículo 2-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, de la cual, del 100% del monto correspondiente por la existencia de dicha coordinación fiscal, el 70% se distribuirá en proporción directa a la población de cada municipio, y un 30% en proporción directa a sus ingresos propios.

III.- Derogada. (DEROGADA, P.O. 105 ALCANCE IV, 31 DE DICIEMBRE DE 2024)

IV.- 20% de los ingresos que perciba el Estado por concepto de participación de la recaudación del Impuesto Especial Sobre la Producción y Servicios en los términos del artículo 30.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

V.- 20% de los ingresos que correspondan al estado, derivado de participaciones en el **Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**. (REFORMAD, P.O. 105 ALCANCE IV, 31 DE DICIEMBRE DE 2024)

VI.- 20% del Fondo de Fiscalización y **Recaudación**. (REFORMAD, P.O. 105 ALCANCE IV, 31 DE DICIEMBRE DE 2024)

VII.- 20% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

VIII.- 20% del Fondo de Compensación previsto en el artículo 4-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal y de la recaudación estatal de las Cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diesel a que se refiere el artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

IX.- El Estado transferirá el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente el Municipio haya enterado a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, así como a sus respectivas paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales, en los términos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal. (ADICIONADA, P.O. 88 ALCANCE VI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

X.- 20% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta obtenido por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en los términos del ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guerrero, en su Cláusula Décima Novena fracción VI apartado A. (ADICIONADA, P.O. 88 ALCANCE VI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Tratándose de la fracción II del presente artículo, el Estado, deberá informar oportunamente a los Municipios sobre los recursos recaudados por el impuesto predial, así como entregar las cantidades que les correspondan en los plazos y términos que se establezcan en los Convenios que celebren y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2014)

ARTÍCULO 28.- El monto de las Participaciones Estatales a favor de los Municipios se determinará en la proporción y conceptos siguientes:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

I.- Derogada. (DEROGADA, P.O. 105 ALCANCE IV, 31 DE DICIEMBRE DE 2024)

II.- Los que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado para un ejercicio determinado.

ARTÍCULO 29.- Con las proporciones correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del **Impuesto sobre Automóviles Nuevos**, el Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el Fondo de Fiscalización y **Recaudación**, al Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles, según la integración establecida en la Ley de Coordinación Fiscal, se constituirá un Fondo Común, así mismo formarán parte de este Fondo los conceptos señalados en el artículo anterior. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 105 ALCANCE IV, 31 DE DICIEMBRE DE 2024)

El Fondo Común de Participaciones a Municipios se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FC_{07,t} (0.1C_{1,t} + 0.6C_{2,t} + 0.3C_{3,t})$$

$$C_{1,t} = \frac{Y_{i,t} \alpha_i}{\sum_i Y_{i,t} \alpha_i}$$

$$C_{2,t} = \frac{\alpha_i}{\sum_i \alpha_i}$$

$$C_{3,t} = \frac{\frac{Y_{i,t}}{\alpha_i}}{\sum_i \frac{Y_{i,t}}{\alpha_i}}$$

Donde:

1. $P_{i,t}$ es la participación del Fondo Común del Municipio i en el año t .
2. $P_{i,07}$ es la participación del Fondo Común que el Municipio i recibió en el año 2007.
3. $\Delta FC_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo Común de Participaciones entre el año 2007 y el año t .
4. $C_{1,t}$ es el ingreso propio de íésimo Municipio ponderado por su población dividido por su suma de lo que resulte de cada uno de ellos;
5. $C_{2,t}$ es la población del íésimo Municipio dividido entre la suma de todos ellos.
6. $C_{3,t}$ son los ingresos propios per cápita del íésimo Municipio dividido por su suma.
7. $Y_{i,t-1}$ = Es la información relativa a los ingresos propios del Municipio i en el año $t-1$ contenida en la última cuenta pública.
8. α_i = Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para el Municipio i .
9. $\sum_i$ es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea menor a la observada en el año 2007. En dicho supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo y de acuerdo al coeficiente que cada municipio haya recibido de dicho fondo en el año 2007. Los Municipios deberán rendir cuenta comprobada mensual de la totalidad de la recaudación que efectúe de cada uno de sus ingresos propios. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá solicitar a los Municipios la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudadas por estos en términos de la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio que corresponda.

El Fondo Común será entregado por el Estado a los Municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y del artículo 33 de esta Ley, conforme al calendario de entrega por parte de la Federación al Estado y de la publicación que éste realice para su distribución a los Municipios.

Los anticipos que se reciban por el Fondo de Fiscalización y Recaudación por parte del Gobierno Federal, se enterarán a los Municipios mensualmente. Adicionalmente de forma trimestral se distribuirán las diferencias de los recursos de este Fondo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. (REFORMADO PÁRRAFO QUINTO, P.O. 105 ALCANCE IV, 31 DE DICIEMBRE DE 2024)

En lo referente al Impuesto sobre la Renta derivado de la enajenación de bienes inmuebles, la distribución de los recursos a los municipios se efectuará con base en los montos efectivamente recaudados en el ejercicio fiscal correspondiente. Esta distribución se realizará conforme al coeficiente efectivo asignado a cada municipio para dicho ejercicio, sin que se considere la garantía de recursos económicos del Ejercicio Fiscal 2007. (ADICIONADO PÁRRAFO SEXTO, P.O. 105 ALCANCE IV, 31 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 30.- Con el 20 por ciento del Fondo de Compensación previsto en el artículo 4-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal y de la recaudación Estatal de las Cuotas a la venta final de Gasolinas y Diesel, referido en la fracción VIII del artículo 27 de esta Ley, se constituirá el Fondo para la Infraestructura a Municipios.

El Fondo para la Infraestructura a Municipios se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$T_{it} = 0.7C_1 + 0.3C_2$$

$$C_1 = \frac{\alpha_i}{\sum_i \alpha_i}$$

$$C_2 = \frac{\left(\frac{1}{\beta_{it-1}} \right) \alpha_i}{\sum_i \left(\frac{1}{\beta_{it-1}} \right) \alpha_i}$$



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

En donde:

$T_{i,t}$ es la participación del fondo del Municipio i en el año t .

C_1 , C_2 son los coeficientes de distribución del Fondo de Infraestructura Municipal del Municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

α_i es la última información de población del Municipio i dada a conocer por el INEGI.

β_i es la recaudación per-cápita de ingresos propios expresada en su forma inversa, a su vez ponderada por la población del Municipio i del año $t-1$.

Σ es la sumatoria de la variable que le sigue.

La Secretaría, enterará a los Municipios las cantidades a que se refiere esta fracción, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente en que se recauden o se reciban.

ARTÍCULO 31.- El 100% del Fondo de Fomento Municipal se distribuirá en dos partes conforme a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 103 ALCANCE III, 27 DE DICIEMBRE DE 2022)

La primera parte se distribuirá entre todos los municipios que conforman el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$PFFM_{i,t} = FFM_{i,13} + \Delta FFM_{13,t} (0.7F1_{i,t} + 0.3F2_{i,t})$$

$$F1_{i,t} = \frac{PM_{i,t}}{\sum PM_i}$$

$$F2_{i,t} = \frac{IP_{i,t}}{\sum IP_i}$$

Donde:

$PFFM_{i,t}$ es la participación del Fondo de Fomento Municipal que recibirá el municipio i en el año t .

$FFM_{i,13}$ es la participación del Fondo de Fomento Municipal que el municipio i recibió en el año 2013.

$\Delta FFM_{13,t}$ es el incremento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2013 y el año t .

$F1_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo, considerando la proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, el cual se tomará de la última información oficial que haya dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al inicio de cada ejercicio fiscal.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

$F2_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo, considerando la proporción directa a los ingresos propios que informe la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, los que se tomarán de la última Cuenta Pública presentada por los municipios.

$PM_{i,t}$ es la población del municipio i en el año t que haya dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al inicio de cada ejercicio fiscal.

$IP_{i,t}$ son los ingresos propios del municipio i en el año t .

Σ es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

La segunda parte o excedente del Fondo de Fomento Municipal a que se refiere el inciso b) fracción II del artículo 27 de esta Ley la recibirán únicamente los municipios que hayan firmado Convenio Marco de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria y el Anexo I para la Administración del Impuesto Predial, se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$PFFMEXC_{i,t} = EXC_t (0.7FX_{i,t} + 0.3FY_{i,t})$$

$$FX_{i,t} = \frac{PM_{i,t}}{\sum PM_i}$$

$$FY_{i,t} = \frac{IP_{i,t}}{\sum IP_i}$$

Dónde:

$PFFMEXC_{i,t}$ es la participación del excedente del Fondo de Fomento Municipal que recibirá el municipio i en el año t .

EXC_t es el monto del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal correspondiente a la entidad en el año a repartir derivado de la administración del impuesto predial por cuenta y orden de los municipios.

$FX_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo, considerando la proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio, el cual se tomará de la última información oficial que haya dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al inicio de cada ejercicio fiscal.

$FY_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo, considerando la proporción directa a los Ingresos propios que informe la



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

Auditoría Superior del Estado de Guerrero, los que se tomarán de la última Cuenta Pública presentada por los municipios.

$PM_{i,t}$ es la población del municipio i en el año t que haya dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al inicio de cada ejercicio fiscal.

$IP_{i,t}$ son los Ingresos propios del municipio i en el año t .

Σ es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO 32.- Para efectuar el cálculo de las Participaciones, las fuentes de información de las variables serán las siguientes:

a) El número de habitantes se tomará de la última información oficial de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

b) La recaudación de ingresos propios de los municipios se tomará con los datos que proporcione la Auditoría a la Secretaría, en el último día hábil del mes de julio del ejercicio fiscal correspondiente, como fecha límite. En caso de que el Municipio no entregue al Congreso del Estado su cuenta pública en el tiempo que marca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se le deberá tomar en cuenta la información de la última cuenta pública presentada. (REFORMADA, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Los factores de Participación que conforme a las bases anteriores resulten, se revisarán y modificarán anualmente. En tanto que dichos factores no se actualicen se seguirán aplicando provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

La Secretaría, una vez identificada la asignación mensual provisional que le corresponda a la Entidad de los Fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, determinará mensualmente la Participación que le corresponda a cada Municipio.

Las Participaciones que correspondan a los Municipios del Fondo Común que se establece en esta Ley, estarán sujetas al resultado de la recaudación de los conceptos Participables, así como, a la determinación provisional mensual y a los ajustes mensuales, cuatrimestrales y del ejercicio, que efectúe la Federación para el Estado.

Si como resultado de los ajustes mensuales, cuatrimestrales y del ejercicio, surgieran diferencias a cargo de los Municipios en relación con los pagos provisionales, el Estado, retendrá el importe pagado en exceso, en la liquidación provisional del mes siguiente.

Asimismo, los Ayuntamientos estarán obligados a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 33.- El Gobierno del Estado, una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje y montos estimados de las Participaciones Federales que le correspondan al Estado de Guerrero, éste dentro de los quince días siguientes publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los criterios de distribución, fórmulas de cálculo, así como todos los datos utilizados para la aplicación de las fórmulas respectivas, coeficientes y montos estimados de cada fondo y calendarios de entrega de los recursos que correspondan a cada uno de los Municipios del Estado de Guerrero. La publicación, podrá hacerla también, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Cuando el Gobierno del Estado entere a los Municipios las Participaciones, especificará el periodo e importe de distribución de cada uno de los Fondos a los que se refiere este capítulo, publicándolos trimestralmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, pudiendo hacerlo también en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

ARTÍCULO 34.- Las Participaciones serán entregadas a los Ayuntamientos por la Secretaría dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que el Estado las reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta entrega podrá ser directa o a través de un fideicomiso para la distribución y fuente de pago de Participaciones Municipales, que al efecto se constituya.

Estas Participaciones en ningún caso podrán ser embargadas y sólo podrán afectarse como garantías para el pago de obligaciones contraídas por los Municipios, con la autorización del H. Congreso del Estado e inscritas en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como también en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, a favor de la Federación o de Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional o a favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

También, podrán ser afectadas como garantía de pago de las obligaciones en materia de seguridad social previa autorización del Congreso a favor del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, cuando exista mora acreditable de 60 días naturales, del entero de las cuotas, aportaciones y descuentos. (ADICIONADO, P.O. 16, 23 DE FEBRERO DE 2024)

CAPÍTULO II DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE INGRESOS

ARTÍCULO 35.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar con los municipios de la Entidad, Convenios de Colaboración administrativa respecto de la Hacienda pública Estatal y Municipal, así como en materia de Ingresos Federales Coordinados.

Los Convenios que celebren el Estado y sus Municipios se suscribirán por el Titular del Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas y Administración, así como por el Presidente Municipal, el Secretario General del Ayuntamiento, el Síndico de Hacienda en caso de que tenga dos el Municipio, y el Tesorero correspondiente.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 36.- Los Convenios a que se refiere el artículo anterior deberán contener cuando menos:

- I. Las partes que intervienen en la celebración del Convenio;
- II. La materia o materias objeto de la colaboración de las partes;
- III. Las obligaciones y facultades que cada una de las partes tendrá;
- IV. Los beneficios o incentivos económicos que obtendrán las partes, por la celebración de dichos Convenios;
- V. Las instancias responsables de la ejecución de las acciones objeto del Convenio;
- VI. La vigencia;
- VII. Las causales para su terminación anticipada;
- VIII. Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento al mismo, y
- IX. Las demás reglas que sean necesarias para el cumplimiento puntual de sus obligaciones.

ARTÍCULO 37.- Los Convenios celebrados entre el Estado y los Municipios que contengan beneficios para éstos, traducidos en incentivos, podrán considerar compensaciones, ajustes o descuentos como consecuencia del incumplimiento de los compromisos contraídos.

Los actos u omisiones de las partes que causen un incumplimiento en las obligaciones pactadas se harán del conocimiento del Coordinador de la Comisión Permanente, para que éste en un término de 5 días emita sus observaciones y las notifique a la parte que incumpla, para que ésta, en un término de 10 días hábiles, proceda a su atención y cumplimiento, y en caso de no hacerlo, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 38.- Los Convenios de Colaboración administrativa en materia de ingresos que celebren el Estado y los Municipios, podrán comprender, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Registro de contribuyentes;
- II. Recaudación, notificación y cobranza;
- III. Informática;
- IV. Asistencia al contribuyente;
- V. Consultas y autorizaciones;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VII. Determinación de contribuciones y sus accesorios;

VIII. Imposición y condonación de multas, e

IX. Intervención y resolución de recursos administrativos y juicios.

ARTÍCULO 39.- Será requisito de validez de estos Convenios, su publicación en el Periódico Oficial y surtirán efectos a partir de la fecha que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 40.- El Estado o el Municipio de que se trate, podrá dar por terminado total o parcialmente el o los Convenios a que se refiere este Capítulo, debiendo notificar a la otra parte con una anticipación de por lo menos 30 días naturales, salvo disposición en contrario contenida en el propio Convenio. Su terminación será publicada igualmente en el Periódico Oficial y surtirá sus efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 41.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de establecer los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los Convenios y acuerdos respectivos a las que deberán sujetarse los Municipios que celebren Convenio con el Estado.

ARTÍCULO 42.- Cuando las autoridades fiscales Municipales actúen con base en los Convenios respectivos como autoridades fiscales Estatales, deberán ajustar su actuación a lo dispuesto por la legislación aplicable.

TÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN EN GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43.- Se establecen las Aportaciones Federales a favor de los Municipios del Estado, como recursos que la Federación transfiere, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de Aportación se establece en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, para los Fondos siguientes:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, y

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. (REFORMADA, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

Los montos de recursos que integrarán los Fondos de Aportaciones señalados en el presente artículo, serán los que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 44.- Los montos que correspondan a cada Municipio de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo anterior, se calcularán con base en la aplicación del factor que determine la Secretaría, aplicando el procedimiento establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, debiendo publicar dicha información en el Periódico Oficial a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como el calendario de entero, fórmula y metodología, justificando cada elemento y el calendario de ministraciones.

ARTÍCULO 45.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se enterará a los Municipios mensualmente durante los primeros 10 meses del año por partes iguales y por conducto de la Secretaría; será de manera ágil y directa, los cuales se destinarán a los fines que establece el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá los lineamientos complementarios a la normatividad Federal y Estatal sobre el uso de los recursos que reciban los Ayuntamientos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y deberán de ser publicados en el Periódico Oficial, a más tardar el último día hábil del mes de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los cuales deberán ser aplicados en los procesos de fiscalización.

ARTÍCULO 46.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, se enterará a los municipios mensualmente, por partes iguales y por conducto de la Secretaría; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal. (REFORMADO, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 47.- Con relación a los enteros de los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el presente Capítulo, no proceden los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 48.- Con el 30 por ciento del Fondo de Compensación y de la recaudación Estatal de las Cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diesel a que se refiere el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, se constituirá el Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal, mismo que será distribuido en forma mensual.

Los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal se distribuirán entre los Municipios conforme a la fórmula siguiente:

$$FAEIM_{i,t} = 0.7C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t}$$
$$C1_{i,t} = \frac{\alpha_i}{\sum_i^n \alpha_i}$$



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

$$C2_{i,t} = \frac{\frac{y_{i,t}}{\alpha_i}}{\sum_i^n \frac{y_{i,t}}{\alpha_i}}$$

Donde:

FAEIM_{i,t} = es la participación del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Municipal del Municipio i en el año para el cual se efectúa el cálculo.

C1_{i,t}, y C2_{i,t} son los coeficientes de distribución del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal del Municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

α_i = el número de habitantes del Municipio i.

y_{i,t} = la información relativa a la recaudación de Ingresos propios del Municipio i en el año de cálculo contenida en la última cuenta pública.

Σ_iⁿ = la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

Para efectuar el cálculo de los coeficientes para la distribución del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Municipal, las fuentes de información de las variables serán las definidas en el artículo 32, incisos a) y b), de esta Ley.

Los recursos que reciban los Municipios en los términos de este artículo, deberán destinarse prioritariamente a obras, programas y acciones de infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana; producción agrícola y por lo menos 15% a programas de protección y conservación ambiental.

ARTÍCULO 49.- En el Presupuesto de Egresos del Estado, se integrará a iniciativa del Ejecutivo Estatal el Fondo de Aportaciones Concurrente, del cual, los Municipios del Estado podrán concursar conforme a los lineamientos que emita el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría a más tardar el 31 de enero de cada año, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial. El destino de los recursos de este Fondo se determinará en dichos lineamientos.

ARTÍCULO 50.- Las Aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban los Municipios, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas Aportaciones y sus accesorios, deberán destinarse a los fines expresamente previstos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal; 48 y 49 de esta Ley, respectivamente.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

Las Aportaciones Federales y Estatales a Municipios se registrarán como ingresos propios que deberán destinarse exclusiva y/o prioritariamente, de conformidad con los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior. Por tanto, dichas Aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de los Municipios que las reciban conforme a su propia normatividad, y de acuerdo con los lineamientos complementarios a la normatividad Federal y Estatal sobre el uso de los recursos que reciban los Ayuntamientos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que al efecto expida el Ejecutivo Estatal.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos Federales a que se refiere este Capítulo se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos Estatales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria Estatal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a los municipios, corresponderá a la Secretaría de la Contraloría (SIC); (REFORMADA, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

II. Recibidos los recursos de los Fondos de que se trate por los Municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los Ayuntamientos Municipales.

Los Municipios podrán celebrar Convenios de Coordinación con el Estado, para que éste coadyuve en el control, la evaluación y fiscalización del manejo de estos recursos.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de los Municipios, será efectuada por la Legislatura, por conducto de la Auditoría, a fin de verificar que las dependencias Municipales, aplicaron los recursos de los Fondos para los fines previstos en esta Ley;

IV. La Auditoría, al fiscalizar la Cuenta Pública Estatal que corresponda, verificará que las secretarías y dependencias del Ejecutivo del Estado cumplieron con las disposiciones legales y administrativas estatales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en los términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; y (REFORMADA, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño a que se refiere la Ley correspondiente.

Cuando las autoridades del Estado o de los municipios, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo en forma inmediata del conocimiento de la Auditoría,



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

Secretaría de la Contraloría (SIC) y de las autoridades de control y supervisión interna de los ayuntamientos municipales, según corresponda. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos Estatales o Municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades Federales, Estatales o Municipales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con su propia normatividad.

CAPÍTULO II **DE LA COORDINACIÓN INTERGUBERNAMENTAL EN MATERIA DE GASTO**

ARTÍCULO 51.- El Estado, por conducto de las instancias competentes y los municipios, en ejercicio de las atribuciones que les otorga los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 91 fracción XIX y 178 fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes aplicables, podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia de gasto público para la ejecución de acciones y programas conjuntos, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras, proyectos y prestación de servicios públicos, con el objeto de optimizar los recursos públicos, satisfacer las necesidades colectivas e impulsar el desarrollo de la entidad. (REFORMADO, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 52.- Los Convenios de Coordinación y Colaboración administrativa en materia de gasto público podrán comprender las funciones de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación.

ARTÍCULO 53.- Los Convenios de Coordinación en materia de gasto, tendrán principalmente entre otros objetivos:

I. Que una de las partes reciba recursos, ejecute funciones o preste los servicios públicos que la otra parte descentralice a su favor;

II. La transferencia de recursos entre los gobiernos Estatal y Municipales, para destinarlos a un fin específico o para el mejor cumplimiento de las obligaciones que en el ámbito de su competencia tengan a su cargo, y

III. La conjunción de recursos entre el Estado y sus Municipios, o entre Municipios, para la realización de acciones, programas y proyectos de beneficio mutuo o de desarrollo regional.

ARTÍCULO 54.- Los Convenios de Coordinación administrativa en materia de gasto público, contendrán las especificaciones de los programas o acciones de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como los términos en que ambos gobiernos podrán dar por terminado total o parcialmente dichos Convenios.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

En la suscripción de Convenios se observará lo siguiente:

- I. Deberán asegurar una negociación equitativa entre las partes y deberán formalizarse a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, al igual que los anexos respectivos, con el propósito de facilitar su ejecución por parte de los Municipios y de promover una calendarización eficiente de la ministración de los recursos respectivos a los Municipios, salvo en aquellos casos en que durante el ejercicio fiscal se suscriba un Convenio por primera vez o no hubiere sido posible su previsión anual;
- II. Incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;
- III. Establecer los plazos y calendarios de entrega de los recursos que garanticen la aplicación oportuna de los mismos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado y atendiendo los requerimientos de los Municipios. La ministración de los recursos deberá ser oportuna y respetar dichos calendarios;
- IV. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de los gobiernos de los Municipios;
- V. Las prioridades de los Municipios con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos;
- VI. Especificar, en su caso, las fuentes de recursos o potestades de recaudación de ingresos por parte de los Municipios que complementen los recursos transferidos o reasignados;
- VII. En la suscripción de dichos instrumentos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos podrían alcanzarse de mejor manera transfiriendo total o parcialmente las responsabilidades a cargo del Estado o sus entidades, a los Municipios, por medio de modificaciones legales;
- VIII. Las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias en los programas y proyectos reasignados;
- IX. En el caso que involucren recursos públicos Estatales que no pierden su naturaleza por ser transferidos, éstos deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables;
- X. De los recursos Estatales que se transfieran a los Municipios mediante Convenios y aquéllos mediante los cuales los recursos no pierdan el carácter de Estatal, se destinará un monto equivalente al uno al millar para la fiscalización de los mismos, en los términos que para tales efectos se establezcan en los propios acuerdos.

ARTÍCULO 55.- Los recursos que se transfieran a través de los convenios para el cumplimiento de objetivos de programas estatales, no pierden el carácter Estatal, por lo que se comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello los ejecutores del gasto se sujetarán en lo



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, y deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de los municipios de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Secretaría y la Secretaría de la Contraloría (SIC) emitirán los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de sus competencias. (REFORMADO, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Los entes estatales que requieran suscribir convenios de coordinación, deberán de apegarse al convenio modelo emitido por la Secretaría y la Secretaría de la Contraloría (SIC), así como obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría.

ARTÍCULO 56.- La parte que transfiera sus facultades en materia de gasto público, conservará la de fijar los criterios de interpretación y aplicación de las reglas de Coordinación administrativa que señalen los Convenios respectivos.

ARTÍCULO 57.- El Estado y los Municipios podrán convenir la aportación de recursos, aplicando esquemas que se sustenten bajo criterios de homogeneidad y equidad, donde la distribución de cargas financieras obedezca al beneficio que se recibe o a indicadores de asignación específicos.

ARTÍCULO 58.- En materia de control y evaluación de los recursos Estatales que les hayan sido transferidos a los Municipios por concepto de convenios de coordinación, se deberá atender lo dispuesto en la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 59.- Las disposiciones de este capítulo sientan las bases generales que deben ser observadas por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, por lo que corresponde al aspecto financiero de los acuerdos y Convenios de Coordinación que entre ellas se celebren.

La Coordinación en materia de gasto público podrá generar relaciones intergubernamentales entre el Estado y los Municipios, o sólo entre los Municipios colindantes o de una misma región.

ARTÍCULO 60.- Dentro de sus respectivas esferas de competencia y atribuciones, los niveles de gobierno involucrados realizarán la Coordinación en Gasto Público celebrando acuerdos o Convenios y concertando acciones que tengan como objetivos principales:

I. Ejercer el Estado, o los Municipios, recursos que el Gobierno Federal le transfiera por cualquier medio para un fin específico o, en su caso, colaborar en algunas de sus actividades;

II. Recibir recursos y realizar funciones que el Gobierno Federal descentralice hacia el Estado o hacia los Municipios; o bien, los que el Estatal descentralice hacia los Municipios;

III. Transferir recursos del Estado hacia los Municipios, o viceversa, para ser ejercidos en un fin específico, o colaborar administrativamente en algunas de sus respectivas atribuciones o responsabilidades;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Conjuntar recursos entre Municipios colindantes de una misma región para la realización de programas de beneficio mutuo o de desarrollo regional, y

V. Convenir la prestación total o parcial de servicios públicos que sean competencia de otro nivel.

TÍTULO V DE LA COORDINACIÓN EN DEUDA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- En materia de deuda pública, el Estado y los Municipios podrán coordinarse para llevar a cabo las funciones de financiamiento, conforme las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, en la Ley Número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero y en las demás disposiciones aplicables, para realizar las siguientes actividades:

I. Elaborar el Programa de Financiamiento anual para el Estado y los Municipios, con base en el cual se manejarán la deuda pública Estatal y la Municipal.

II. La afectación por el Estado o los Municipios, en garantía o fuente de pago, o ambas, las obligaciones derivadas de los financiamientos que celebren directamente, así como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos; las Participaciones Federales y, en su caso, Estatales, o las Aportaciones Federales, en los términos previstos por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, o cualesquier otros ingresos Federales o locales de los que puedan disponer; previa autorización del H. Congreso del Estado.

III. La celebración de Convenios de Colaboración administrativa del Estado con los Municipios, sobre las funciones de concertación, contratación y operación de deuda pública.

IV. Que el Estado a solicitud de los Municipios se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, con relación a financiamientos que se propongan celebrar, si a juicio de la Secretaría y del H. Congreso del Estado, los avalados, cuentan con suficiente capacidad de pago para atender sus compromisos financieros y no se afectan los programas de gasto corriente y de inversión prioritaria.

V. La contratación Municipal de empréstitos o emisión de valores, en forma conjunta con otros Municipios, previa autorización del Congreso del Estado.

VI. La contratación Municipal, de forma individual o conjunta entre varios Municipios, de líneas de crédito global Municipal, previa autorización del Congreso del Estado.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Llevar a cabo la inscripción, o en su caso cancelación, de los financiamientos que se contraten, ante el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos, que al efecto realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como informar a dicha dependencia, sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable; e igualmente efectuar la inscripción en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero que opera la Secretaría.

VIII. La celebración por parte del Estado y sus Municipios de fideicomisos de administración y pago o de garantía de los financiamientos que contraten o de los valores que emitan, en los que se afecte como patrimonio del fideicomiso un porcentaje necesario y suficiente de los derechos e ingresos de las Participaciones que en ingresos Federales les correspondan, los Fondos de Aportaciones que en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal se puedan emplear para estos fines, sus ingresos propios o cualquier bien de dominio privado u otro ingreso que por cualquier concepto les correspondan. Sin que en ningún caso estos fideicomisos, sean considerados parte de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal. Asimismo, no se podrán dar como garantías de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las Participaciones en ingresos Federales, las Aportaciones Federales, y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

IX. Asesoría a Municipios que soliciten financiamiento, y análisis del caso, por parte del Comité Técnico de Financiamiento.

X. La coordinación del Grupo de Trabajo de Deuda Pública Local de la Comisión Permanente con el Comité Técnico de Financiamiento, en las actividades de interés común.

XI. Para realizar la evaluación socioeconómica de los proyectos de inversión sujetos al Programa de Financiamiento para el Estado y los Municipios, procurando que dichos proyectos se apeguen a los objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo, así como a los Programas Sectoriales derivados de los mismos.

XII. En la realización de la reestructuración de la deuda Estatal y Municipal, cuando resulte necesario, así como asesoría y apoyo a los Municipios para llevarla a cabo, y

XIII. En la investigación de nuevas fuentes crediticias que proporcionen mejores condiciones; y en el intercambio de información para determinar las mejores fuentes de financiamiento local, así como sobre el costo y condiciones del crédito público.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62.- El Estado y los Municipios o éstos entre sí, podrán celebrar Convenios de Coordinación sobre su patrimonio, principalmente sobre los bienes destinados a un servicio público que pudieran prestar en conjunto.

ARTÍCULO 63.- El Estado y los Municipios, podrán celebrar Convenios de Coordinación para la creación y administración de las reservas territoriales Municipales; control y vigilancia de la utilización del suelo en la jurisdicción del Municipio; regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgamiento de licencias y permisos para la construcción y para la creación y administración de zonas y reservas ecológicas.

ARTÍCULO 64.- Los Municipios podrán celebrar Convenios de Coordinación para la adquisición de bienes muebles, necesarios para la prestación de servicios públicos y de las diferentes obras públicas cuya construcción se realice en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 65.- Los Convenios de Coordinación que el Estado celebre con los Ayuntamientos conforme a este Título de la Ley, para la transferencia de recursos Federales o Estatales, deberán asignarse exclusiva y/o prioritariamente, según lo disponen los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, a los siguientes destinos:

- I. Espacios educativos;
- II. Unidades de atención médica;
- III. Caminos rurales;
- IV. Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- V. Tiendas de abasto popular;
- VI. Obras, programas y acciones de apoyo a la producción agropecuaria, y
- VII. Regularización de la tenencia de la tierra y reservas territoriales para vivienda.

ARTÍCULO 66.- Los Convenios de Coordinación a que se refiere este capítulo, deberán contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Las partes que intervienen en el Convenio de Coordinación;
- II. Los datos y características que logren identificar el bien materia del Convenio;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Las facultades y obligaciones de las partes que celebren dichos Convenios, sobre los bienes a utilizarse en Coordinación, y

IV. Todas aquellas otras disposiciones que no se encuentran en forma expresa en esta ley.

ARTÍCULO 67.- Los Municipios podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa, en materia de patrimonio, con el Estado y con otros Municipios a fin de utilizar los bienes patrimoniales de la otra parte. En dichos Convenios se especificarán los bienes que aporte cada una de las partes y las condiciones en que éstos podrán ser utilizados, así como la forma de reemplazarlos cuando sean bienes fungibles.

ARTÍCULO 68.- El Estado y los Municipios, podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa para que el Estado asesore a los Municipios en la conservación y recuperación del patrimonio Municipal, así como en la intervención en juicios administrativos, cuando se afecte al patrimonio Municipal.

ARTÍCULO 69.- Los Municipios podrán celebrar Convenios de Colaboración administrativa para optimizar el control, registro y administración de los bienes muebles e inmuebles que constituyen su propio patrimonio.

En materia de inmuebles, el registro Estatal del patrimonio del Estado y de los Municipios deberá mantener una comunicación permanente con el Registro Público de la Propiedad del Estado y los Catastros Municipales, para su actualización.

TÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70.- El Estado, una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje y montos estimados de las Participaciones Federales que le correspondan al Estado de Guerrero, dentro de los quince días siguientes publicará en el Periódico Oficial, los criterios de distribución, fórmulas de cálculo, así como todos los datos utilizados para la aplicación de las fórmulas respectivas, coeficientes y montos estimados de cada Fondo y calendarios de entrega de los recursos que correspondan a cada uno de los Municipios del Estado. La publicación, deberá hacerla también, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Cuando el Gobierno del Estado entere a los Municipios las Participaciones, especificará el importe de distribución de cada uno de los Fondos a los que se refiere este capítulo, publicándolos trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

ARTÍCULO 71.- En cumplimiento a lo establecido en los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los Municipios



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

entregarán a la Secretaría informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos Federales que les sean transferidos, en los términos y plazos establecidos en los citados ordenamientos.

ARTÍCULO 72.- Los Municipios estarán obligados a presentar cuenta comprobada mensual a la Secretaría por todos los ingresos Federales coordinados de los cuales existan convenios, durante los 5 días siguientes al mes posterior del que se informa. Los Municipios estarán igualmente obligados a informar a la Secretaría de manera trimestral del uso y destino de los recursos que le transfiere la Federación a través del Estado o directamente.

ARTÍCULO 73.- El Estado y los Municipios, podrán celebrar Convenios en materia de información Hacendaria, la cual deberá reflejar el estado que guardan las finanzas públicas, tanto de la administración centralizada como de sus respectivos organismos descentralizados.

La información relacionada con el ingreso, el gasto y el patrimonio se proporcionará conforme a los términos establecidos en los Convenios de información respectivos.

TÍTULO VIII DE LAS INCONFORMIDADES Y VIOLACIONES AL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 74.- En caso de que cualquiera de las partes que intervenga en los Convenios de Coordinación o Colaboración Administrativa, o bien, un particular con interés jurídico, consideren que se está incurriendo en violación al contenido de la Ley o a los compromisos derivados de los convenios celebrados de conformidad con la misma, podrán presentar un escrito de inconformidad ante la Comisión Permanente, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la violación.

ARTÍCULO 75.- El escrito de inconformidad a que se refiere el artículo anterior deberá de contener:

- I. Nombre y domicilio del demandante;
- II. Acto que se impugna;
- III. Parte o autoridad que se demanda;
- IV. Fecha de conocimiento de la violación;
- V. Agravios que estime causados;
- VI. Pruebas, y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Firma del demandante.

ARTÍCULO 76.- La Comisión Permanente se apoyará del Grupo de Trabajo o Comisión de Análisis según corresponda la materia de que se trate, para que éste se aboque al estudio de la inconformidad y de las pruebas. Hecho el análisis y estudio del asunto, el Grupo o Comisión, elaborará un dictamen que será turnado a la Comisión Permanente, para que en un plazo de diez días hábiles emita la resolución declarando la procedencia o improcedencia de la inconformidad.

Si la Comisión Permanente resuelve declarando la procedencia de la inconformidad, la parte infractora tendrá un plazo de quince días hábiles para que corrija las violaciones en que haya incurrido.

Se deroga. (DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se Sujetarán las Participaciones Federales, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Acuerdos tomados, así como los Convenios suscritos por los integrantes del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, en términos de la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se Sujetarán las Participaciones Federales, así como del Reglamento del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, continuarán en vigor, en tanto no contravengan las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento Interior del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, deberá ser aprobado a más tardar noventa días después de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría presentará al Ejecutivo del Estado un Diagnóstico del estado que guardan las Haciendas públicas Estatal y Municipales en un término de seis meses contados a partir de la fecha de su aprobación, a fin de que el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero cuente con los antecedentes y los elementos técnicos para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO.- Esta Ley será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones locales que deriven de la Legislación Federal Vigente en Materia Hacendaria, así como de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, Colaboración Administrativa y otros que el Estado celebre con la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de junio del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE.
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los seis días del mes de julio del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.
L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 505 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar. P.O. 70 ALCANCE III, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

DECRETO NÚMERO 479 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto por el que se **Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero**, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P.O. 90, 10 DE NOVIEMBRE DE 2017

DECRETO NÚMERO 470 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas, adiciones y derogaciones relativas al presente Decreto, entraran en vigor el día 01 de enero del 2021. P.O. 88 ALCANCE VI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales conducentes y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su observancia y conocimiento general. P.O. 88 ALCANCE VI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

DECRETO NÚMERO 422, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. Las reformas, adiciones y derogaciones relativas al presente Decreto, entrarán en vigor el día 1 de enero del 2023.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para su observancia y conocimiento general.

TERCERO. Comuníquese el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes. P.O. 103 ALCANCE III, 27 DE DICIEMBRE DE 2022



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

DECRETO NÚMERO 707 POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P.O. 16, 23 DE FEBRERO DE 2024

DECRETO NÚMERO 202, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. Las reformas, adiciones y derogaciones relativas al presente Decreto, entrarán en vigor el día 1 de enero del 2025.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para su observancia y conocimiento general. P.O. 105 ALCANCE IV, 31 DE DICIEMBRE DE 2024